



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18546

EXPEDIENTE NÚMERO: 39931/2016

**AUTOS: "VECCA, MIGUEL ANGEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL**

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025

VISTOS:

El Sr. Vecca inicia acción contra SWISS MEDICAL ART S.A en reclamo de la indemnización prevista por las leyes 24.557 y 26.773, en función del accidente padecido el día 10/07/2015 (v. fs. 5/31).

Denuncia que trabajaba para DISAPLA S.A., percibiendo una remuneración mensual de \$11.037. Relata que el día 10/07/2015, mientras realizaba sus tareas habituales, sufrió el accidente que describe y que le provocó espolón en el pie derecho, lumbociatalgia, limitación en la marcha y RVAN grado II, y que según sostiene, lo incapacitan psicofísicamente en 30% de la T.O.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la L.R.T., entre otros y pretende la actualización mediante índice RIPTE prevista por la ley 26.773.

A fs. 54/69, obra la contestación de demanda de SWISS MEDICAL ART S.A.

Oppone defensa de falta de legitimación pasiva.

Formula las negativas de rigor.

Reconoce haber celebrado un contrato de afiliación con la empleadora del actor (v. fs. 54/69), que recibió la denuncia de siniestro por una contingencia de fecha 10/07/2015 y que brindó las prestaciones médicas, hasta otorgar el alta sin incapacidad (v. fs. 54/69).

Contesta los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la parte actora y defiende la constitucionalidad de la L.R.T.

Impugna la liquidación y solicita el rechazo de la demanda con costas.

A fs. 118 se tuvo por acreditado el fallecimiento del Sr. Vecca.

A fs. 173 (foliatura digital) se declaró la rebeldía de LUCIANO DANIEL VECCA, en carácter de heredero del actor fallecido.

Y CONSIDERANDO:





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

I.- En primer término, corresponde que me expida respecto de la validez constitucional de los arts. 21, 22 y 46 de la L.R.T., expresamente cuestionada en el inicio.

Cabe acceder al planteo, dado que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” del 7 de setiembre de 2004 y “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro”, del 13 de marzo de 2007 permite sostener la competencia de la justicia ordinaria en los casos en los que se acciona en procura de las reparaciones previstas por la L.R.T., sin que resulte relevante que el trabajador haya o no transitado el procedimiento ante las comisiones médicas previsto por los arts. 21 y 22.

En el precedente “Castillo”, el Alto Tribunal entendió que el art. 46, apartado 1, de la L.R.T., atribuyó a la justicia federal la competencia para conocer en una materia de derecho común –como lo es la relacionada con los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales- sustrayéndola de la competencia de los tribunales ordinarios, en forma contraria con las normas constitucionales aplicables y, además, soslayó que el reclamante –quien sólo había impugnado la validez constitucional de citada norma- haya preferido la instancia ante las comisiones médicas, compartiendo la posición asumida por la Corte de Mendoza, la que, haciéndose cargo de la señalada preterición, expresó que ello “...quizás fue para evitar que se considerara –mal o bien- que se había sometido voluntariamente a un régimen legal que lo lleva luego automáticamente por el camino de la Justicia Federal...”.

En el precedente “Venialgo”, el trabajador había concurrido ante las Comisiones Médicas y, para deducir su reclamo ante la Justicia del Trabajo, había planteado la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557. La Corte consideró de aplicación la doctrina del caso “Castillo” y declaró que “... resulta competente para conocer en las actuaciones la Justicia Nacional del Trabajo...”. Reiteró el mismo criterio en autos “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T.” (sentencia del 4 de octubre de 2007).

Es decir que, para el Alto Tribunal, exista o no intervención de la comisión médica, la competencia para conocer en estos reclamos corresponde siempre a los tribunales laborales y esa circunstancia, según entiendo, sella definitivamente la suerte adversa de los cuestionamientos formulados por la accionada.

II.- Atento a la forma en que ha quedado integrada la relación procesal y que el fallecimiento del Sr. Vecca decretó la imposibilidad de realizar el dictamen pericial médico a fin de determinar la existencia o no de las supuestas secuelas





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

incapacitantes relacionadas causalmente con el siniestro de fecha 10/07/2015, corresponde rechazar el reclamo formulado (cfr. Art. 726 del C.C.C.N.).

III.- En atención a los términos en que ha quedado resuelta la contienda, deviene abstracto mi pronunciamiento acerca de las restantes cuestiones planteadas.

IV.- Teniendo en cuenta la índole de las cuestiones debatidas, y la naturaleza de la acción, las costas se imponen en el orden causado (cfr. Art. 68 "in fine" del CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos invocados, FALLO: 1º) Rechazar la demanda deducida por MIGUEL ANGEL VECCA contra SWISS MEDICAL ART S.A.; 2º) Imponer las costas del juicio en el orden causado (art. 68 del CPCCN); 3º) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada, respectivamente, en las sumas de \$600.000.- y \$800.000.- expresados a valores actuales (art. 38 ley 18345, ley 21839 t.o. ley 24432). A dichos montos se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el S.E.C.L.O.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívese.

En la fecha y hora que surge del sistema lex 100, se libraron notificaciones electrónicas (partes) y al Sr. Fiscal. Conste.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

